

## VI

### Copias de documentos en los Archivos españoles

**L**os que suscriben, designados por el señor Director de la Academia, con acuerdo de la misma, para que dictaminen acerca de la consulta que el señor Director general de Bellas Artes se sirve hacer a la Corporación acerca de las condiciones en que puedan y deban realizarse los trabajos de copia de los documentos existentes en los Archivos españoles, tienen el honor de someter a la consideración y acuerdo de la Academia el siguiente proyecto de

#### INFORME

Ilustrísimo señor:

Con el detenimiento que la importancia de la consulta hecha por V. I. a esta Real Academia merece, se han estudiado los términos y condiciones en que deban realizarse los trabajos de copia de documentos en los Archivos españoles, toda vez que la Corporación entiende que es obligada declaración, en cumplimiento de los fines de su Instituto, la de consignar que todos los documentos existentes en los Archivos deben estar a disposición del investigador para que, con su conocimiento, redacte, en los términos de más positiva certeza, la narración histórica legítimo afán de sus estudios.

Sólo por causas especiales que justifiquen la índole de los documentos, bien por su carácter diplomático, o por ser de tan reciente fecha que aún no hayan entrado en el campo de la Historia, así como por referirse á derechos del Estado o de los particulares en relación con él, podrán exceptuarse de la deter-

minación antes consignada y negar su conocimiento al investigador, salvo que fuera expresamente autorizado por el Gobierno para la consulta y estudio de tales fondos documentales.

Entiende la Academia que deben distinguirse los siguientes casos: 1.º El investigador que para la copia de documentos use el procedimiento manual de la escritura. 2.º El que utilice cualesquiera de los procedimientos mecánicos para obtener la copia de uno o varios documentos que no formen serie o colección. 3.º El que, ya por cuenta propia, ya comisionado por particulares, Gobiernos, Asociaciones, Universidades, etc., se proponga hacer la copia de series o colecciones de documentos para formar Archivos fotográficos que, en cierto modo, sustituyan a aquellos de donde los documentos proceden. Esto supuesto, la disposición que se dictará por ese Ministerio podría estar consignada en las reglas siguientes:

1.ª El investigador que personal y directamente utilice los fondos de un Archivo y los copie manualmente para su estudio, se atenderá a los Reglamentos del servicio público en los Archivos y Bibliotecas del Estado dictados con anterioridad a la Real orden de 12 de agosto de 1927; pero en los trabajos de copia de documentos y códices sólo se permitirá utilizar el lápiz (sencillo o compuesto), quedando absolutamente prohibido para tal objeto el uso de plumas y tintero.

Cuando el investigador no realice directamente los trabajos de copia manual, podrá encargarlos a un copista que esté convenientemente acreditado en el Archivo. Respecto a los que tales funciones puedan desempeñar informará el Jefe del Establecimiento, así como de la cuantía de los honorarios que haya de devengar por sus servicios.

2.ª El que desee utilizar en sus trabajos personales de copia procedimientos mecánicos para documentos que no formen serie o colección, lo pondrá en conocimiento del Jefe del Establecimiento en donde el documento radique, quien, en un plazo que no excederá de dos días, concederá o denegará la petición fundamentándola. El acuerdo del Jefe del Establecimiento será apelable ante la Dirección general de Bellas Artes, la que en un plazo máximo de cinco días resolverá en definitiva.

3.<sup>a</sup> Si se tratare de hacer fotocopias de una o de varias series de documentos contenidos en uno o más legajos de un Archivo, ya por cuenta propia, ya por la de otra persona individual o corporativa, el interesado o su representante se dirigirán por instancia al Jefe del Establecimiento en donde radiquen los documentos, indicando los que pretende fotocopiar y finalidad que con ello se persigue. En el caso de que la instancia se dirija por medio de representante, éste deberá acompañar copia autorizada del título que acredite su cualidad de mandatario.

La referida instancia será informada por el Jefe del Establecimiento en un plazo que no excederá de cinco días, y tan pronto como lo esté, la remitirá a la Dirección general de Bellas Artes, proponiendo la resolución que juzgue más conveniente para el mejor servicio y para la difusión de la cultura. La Dirección general de Bellas Artes, en plazo que no excederá de quince días, resolverá definitivamente sobre la concesión total o parcial de la solicitud. En esta resolución, y caso de usarse el corriente procedimiento fotográfico, se determinará si los clichés que se obtengan han de quedar de propiedad del Estado o de la entidad o particular a quien se concedió la autorización.

4.<sup>a</sup> Bajo ningún concepto se concederá autorización a persona que no tenga notoria solvencia, a juicio del Jefe del Establecimiento, para trabajos de fotocopias en los Archivos, ni ningún investigador podrá obtener más de una fotocopia o fotografía de cada uno de los documentos para su servicio particular.

5.<sup>a</sup> Será obligación para todos los investigadores que utilicen procedimientos mecánicos entregar una copia del documento fotografiado o fotocopiado, la cual se remitirá a la Biblioteca Nacional para formar en la misma un Archivo especial de todas ellas y establecer, una vez que el número de las mismas lo permita, un servicio para los investigadores.

6.<sup>a</sup> El Estado instalará en los Archivos históricos, y con la mayor premura en los de Indias, General de Simancas, Histórico Nacional y de la Corona de Aragón, talleres de fotocopias para que los investigadores puedan obtener las que soliciten y fijará una tarifa para tal servicio en consonancia con las que rigen en la actualidad en los demás Archivos extranjeros.

7.<sup>a</sup> En tanto se realizan dichas instalaciones, los Jefes de los Establecimientos designarán dos o tres fotógrafos en cada uno de aquellos que, con arreglo a la tarifa previamente fijada y expuesta al público, realizarán los trabajos que se les encarguen. Del importe de las cantidades recaudadas por tal concepto corresponderá la tercera parte al Establecimiento de que se trate, el cual la empleará en las atenciones que la Superioridad determine. Las dos terceras partes corresponderán al fotógrafo que realice el trabajo.

Hasta tanto también, los particulares o entidades a quienes se conceda autorización para hacer fotocopias en serie podrán utilizar para sus trabajos sus propios dependientes y máquinas, a condición de que no perturben el servicio y orden de los Establecimientos. La autorización se concederá mediante los requisitos y trámites determinados en la regla 3.<sup>a</sup>; pero en este caso se rebajarán los derechos que se señalen a la cuarta parte de la tarifa aprobada para cuando se utilicen los fotógrafos adscritos a los Archivos, la cual se aplicará también a los Establecimientos conforme a lo determinado en el párrafo anterior.

8.<sup>a</sup> Las infracciones de estas disposiciones serán castigadas con la prohibición temporal o definitiva de investigar en dichos Centros, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o administrativas a que hubiere lugar.

No obstante lo propuesto, la Academia resolverá, como siempre, lo más acertado.

Madrid, 7 de abril de 1928.

ANTONIO BALLESTEROS.

VICENTE CASTAÑEDA.

FRANCISCO RODRÍGUEZ MARÍN.

*Aprobado por la Academia en sesión de 7 de abril de 1928.*